

**SECRETARIA.** A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse Proveer.

Cali, mayo 31 de 2021

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1170**

**RADICACION 2018-001164-00**

El Despacho procede a pronunciarse referente a las solicitudes del apoderado en los memoriales allegados al proceso, sobre sustitución del poder y solicitud de medidas cautelares.

Respecto de la sustitución de su mandato judicial a la abogada DERLY VANESSA CHAVEZ COBO, se despachará favorablemente por estar ajustado a derecho.

En cuanto a la solicitud del embargo de las prestaciones sociales en caso de retiro del demandado, la misma se torna improcedente teniendo en cuenta que al tenor de lo consagrado en art. 344 del Código sustantivo del Trabajo, dicho embargo solo procede por pensiones alimenticias o favor de las Cooperativas y en el caso en marras el demandante es una persona natural, en cuanto al subsidio de vivienda corre la misma suerte pues es inembargable al tenor de la Ley 973 de 2005, por ello se negará la cautela deprecada.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** la sustitución del poder que hiciera el doctor YIMES ALIRIO MAMIAN JIMENEZ, a la abogada DERLY VANESSA CHACON COBO con T.P. 325.5524, a quien

se le reconoce personería para actuar, como apoderada de la parte actora , en la forma y términos de la sustitución, por reunir los requisitos de ley

2. NEGAR la medida de embargo solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 082 de hoy 02/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA.-** Santiago de Cali, mayo 31 de 2021, a despacho del señor Juez, informándole que la parte actora aporta notificación por correo electrónico del demandado. Provea.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
La Secretaria

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172**  
**RADICACION 2019-0085**

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

En auto anterior, se requirió al apoderado de la parte actora a fin de que allegará en debida forma el acuse de recibo expedido por certimail, toda vez que el aportada da cuenta de entrega de una notificación para el proceso 2019-328 el cual difiere del trámite ejecutivo - 2019-085-, por ello, debió realizar a través de la entidad en cita la corrección pertinente.

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora indica que hubo un error involuntario al momento de escribir el asunto del correo enviado a la demandada en cuanto al radicado pues se indicó 2019-328, siendo el correcto 2019-085, pero que el contenido que se envía conforme al art 292 del C.G.P como da cuenta el formato de notificación y mandamiento de pago anexos con la información correcta y necesaria para la parte demandada.

Para resolver, es dable indicar que el documento que ha sido requerido por el despacho en auto anterior, es el certificado -acuse de recibo- expedido por certimail, pues en los términos del artículo 292 del CGP "*se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*" y el documento que certifica para el caso en estudio la recepción del correo electrónico relaciona una radicación que difiere al proceso en cita, por ello y con el fin de evitar futuras nulidades deberá corregirse el mismo por la entidad que lo ha expedido o en su defecto surtir nuevamente la notificación en debida forma, pues no se sule el acuse de recibo con ningún otro documento allegado dentro del plenario, más allá de que se encuentre bien elaborado el aviso y allegado el anexo del mandamiento de pago que además es una imposición del estatuto procesal vigente para efectos de surtir la notificación del demandado por aviso.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para de cumplimiento a lo ordenado en auto calendado febrero 09 de 2021, esto es, allegando el ACUSE DE RECIBO expedido por CERTIMAIL con la corrección requerida o en su defecto, surta nuevamente y en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 082 de hoy 02/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA.-** Santiago de Cali, mayo 31 de 2021, a despacho del señor Juez, para proveer sobre el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte actora.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
La Secretaria

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173**  
**RADICACION 2019-221**  
Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete el decomiso de los vehículos HZU-157 y HZU 389, pero de los certificados de tradición allegados solo se advierte la medida inscrita respecto del rodante HZU-157.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

1. **DECRETAR** el decomiso del siguiente vehículo automotor: AUTOMOVIL de Placas: HZU-157, clase: **AUTOMOVIL** , Marca: **CHREVROLET**, Modelo **2014**, Color **GRIS GALAPAPO**, Chasis: **9GAMF48D1EB046683** Servicio: particular , de propiedad de la señora **HERMINSUN MANBUSCAY IDROBO**, identificado con C.C.No.**16.636.210**.

Para tal efecto Oficiese a la Policía Nacional, y a la Secretaría de Tránsito de Cali (Valle).

2. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que aporte el respectivo certificado de tradición, donde conste la inscripción de la medida de embargo decretada por este Despacho respecto del vehículo de placas HZU 389

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 082 de hoy 02/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA** mayo 31 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$2.611.429
Gastos de notificación	\$27.924
Gastos Varios (diligencia de medidas)	\$36.400
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO</b>	<b>\$2.675.753</b>

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
AUTO No. 1171  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
RAD: 76 001 40 03 015 2019-00290- 00**

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

**RESUELVE:**

**1. Apruébese** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

**2.** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 082 de hoy 02/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA** mayo 31 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$2.000.000
Gastos de notificación	12.000
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO</b>	<b>\$2.012.000</b>

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
AUTO No 1169  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
RAD: 76 001 40 03 015 2019-00628- 00**

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

**RESUELVE:**

**1. Apruébese** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

**2.** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 082 de hoy 02/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, mayo 31 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1167

Radicación 2019-628-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por BANCO DE BOGOTA ., contra JUAN CAMILO BEDOYA ESTELA, a través de correo electrónico (Decreto 806/2020), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción UN PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2649 del 23 de septiembre 2019 y su corrección auto 3392 del 12 de diciembre de 2019, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, JUAN CAMILO BEDOYA ESTELA notificado a través de correo electrónico [CAMILOBEDOYA0416@HOTMAIL.COM](mailto:CAMILOBEDOYA0416@HOTMAIL.COM) conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, allegando la parte actora el correspondiente acuse de recibo, no obstante el demandado no contesta la demanda ni formula excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de JUAN CAMILO BEDOYA ESTELA, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 2649 del 23 de septiembre 2019 y su corrección auto 3392 del 12 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

**TERCERO.-** Condenar en costas a la demandada.

**CUARTO.- FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**QUINTO.-** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 082 de hoy 02/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez, con memorial que antecede donde la parte ejecutante solicita tener notificado de manera personal al demandado y proferir auto que ordena seguir adelante. Sírvase Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174**

**RADICACIÓN 2020-00020-00**

En escrito que antecede la apoderada de BANCOLOMBIA, solicita al despacho se tenga al demandado notificado de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificado al demandado de forma personal, se torna imperioso requerir a la apoderada de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2°, si bien es cierto aportó tal dirección electrónica en el acápite de notificación de la demanda, no se informó de donde se obtuvo la misma, dado que no se advierte que el demandado la haya consignado en el titulo valor base de ejecución.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 082 de hoy 02/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria